



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A., NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO : MARLENE VILA CACERES., C.C No. 49.657.085
RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00379-00

Valledupar, noviembre 10 de 2023.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el BANCIENT S.A., NIT. 900.200.960-9, en contra de MARLENE VILA CACERES, identificado con C.C.49.657.085, teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 22235289, y pagaré de fecha 22 de septiembre de 2022.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 702 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del C.G. del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCIENT S.A., NIT. 900.200.960-9, en contra de MARLENE VILA CACERES., C.C No. 49.657.085, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$10.559.304), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 22235289, suscrito el 22 de septiembre de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 13 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

CUARTO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de los demandados, en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. - Reconózcasele personería jurídica al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C. 77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez